

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JESÚS MARÍA HERNÁNDEZ GUERRERO
Demandado: CRISTINA TÉLLEZ SALAZAR
Radicado: 2020-315

Procedente del Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá D. C., se encuentra al despacho el asunto del epígrafe, a fin de decidir lo pertinente respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha 26 de octubre de 2020, mediante el cual revocó el numeral “1.1.” del mandamiento de pago y se libró por \$45.300,00, acogiendo los argumentos del extremo pasivo en reposición.¹

I. ANTECEDENTES

1. En el caso bajo estudio, se realizaron las siguientes actuaciones procesales: i) en providencia de 4 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago, por \$45'300.000,00 y sus intereses de mora, en la forma solicitada por el actor, contenida en una letra de cambio², ii) el extremo demandado, formuló recurso de reposición contra el citado mandamiento ejecutivo³, iii) por auto de fecha 26 de octubre de 2020, repone el numeral “1.1.” del mandamiento de pago, y libra orden de pago por \$45.300,00 conforme el artículo 623 del Código de Comercio⁴ y iv) El actor formuló recurso de apelación contra esta última decisión, el que es concedido por auto de fecha 30 de noviembre de 2020, en el efecto suspensivo⁵.

2. Decisión del *a-quo*

2.1. Como argumento central para revocar parcialmente el mandamiento, el señor juez de conocimiento señaló que la orden de pago la libró por un valor equivocado fundado en lo preceptuado en el artículo 623 del Código de Comercio, al encontrar que los montos consignados como capital en la letra de cambio base del recaudo, distan en lo señalado en letras y números, prevaleciendo el valor consignado en letras, por lo que, procedió a modificar la cuantía indicada de \$45'300.000,00, por la suma de \$45.300,00; respecto a los demás aspectos del recurso de reposición de “*Extinción de la obligación por confusión*”, y “*ausencia de requisitos formales*”, lo negó.

3. El recurso de apelación

3.1. Como fundamentos el apoderado judicial actor, explicó que por virtud del artículo 438 del Código General del Proceso contra el mandamiento de pago solo procede el recurso de reposición, lo cual en concordancia con el artículo 430 del mismo estatuto, procede para: a) atacar los requisitos formales del

¹ C02-Segunda Instancia, Pdf.06 Expediente, CUADERNO PRINCIPAL, Pdf.04, 07, 08,10

² C02-Segunda Instancia, Pdf.06 Expediente, CUADERNO PRINCIPAL, Pdf.04.

³ C02-Segunda Instancia, Pdf.06 Expediente, CUADERNO PRINCIPAL, Pdf.05.

⁴ C02-Segunda Instancia, Pdf.06 Expediente, CUADERNO PRINCIPAL, Pdf.07

⁵ C02-Segunda Instancia, Pdf.06 Expediente, CUADERNO PRINCIPAL, Pdf.008, 10.

título ejecutivo y b) proponer excepciones previas; por lo que, teniendo en cuenta el recurso presentado por la parte demandada, los argumentos no estaban encaminados a fustigar dichos requisitos y, en tal medida, la modificación del mandamiento de pago por virtud del artículo 623 del Código de Comercio, no es procedente, por cuanto cualquier argumento que no se enmarque dentro de esas causales no da lugar y debe discutirse en el proceso mediante los medios exceptivos correspondiente, de este modo, el despacho se extralimitó reponiéndolo, por una causal distinta; apoyó, igualmente, su inconformidad argumentando que el juez de primera instancia analizó la literalidad del título ejecutivo para revocar el numeral 1.1., del mandamiento ejecutivo; estudio irregular pues, dicho tema es un aspecto que debe ventilarse en las excepciones de mérito y posterior debe ser objeto de debate probatorio; y por último, expuso la “...*mala fe en el diligenciamiento del título valor*”.

II. CONSIDERACIONES

4. En aplicación al precepto 325 del Código General del Proceso⁶, se procede a efectuar su examen preliminar.

4.1. Sabido es que las providencias judiciales devienen apelables, únicamente, en los eventos previstos en la ley, dado el sistema taxativo de antaño adoptado por el legislador, por ende, frente a una determinada decisión, corresponde efectuar un exhaustivo recorrido por la ley adjetiva a efecto de determinar si concurre norma alguna que lo consagre.

4.2. El artículo 321 del Código General del Proceso, advierte en su numeral 4 ser apelable el que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago; por su parte, el canon 438 *ídem*, prevé, que el mandamiento ejecutivo no es apelable y, solo procede la alzada ante el auto que deniega total o parcialmente la orden de pago, y el que por vía de reposición lo revoque, por supuesto, debe entenderse parcial o total.

4.3. De la anterior normatividad se establece que la providencia apelada, se encuentra dentro de aquellas susceptibles de alzada, dado que, se está frente a una revocación parcial del mandamiento de pago, ello en la medida que el *a-quo* revocó el numeral 1.1., del apremio ejecutivo, para modificar la cifra líquida a pagar con base en el artículo 623 del Código de Comercio, en tanto, no está haciendo cosa distinta que negarlo parcialmente.

5. Establecido lo anterior, procede el despacho a resolver el recurso de apelación, conforme a los siguientes argumentos:

5.1. En el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de apelación se encamina, unívocamente, a obtener que el superior funcional revise la decisión emitida por el *a-quo* frente a los precisos reparos formulados, para efectos de determinar si es necesario o no que se revoque o reforme ésta. (Art. 320 CGP)

5.2. De entrada, se advierte que el recurso de apelación está llamado a prosperar, por las siguientes razones:

5.2.1. El fundamento central del juez de conocimiento para reponer, parcialmente, el mandamiento ejecutivo (numeral 1.1.), es un tema, en esencia, de carácter sustancial que no, meramente formal, y como tal debe ser dirimido a través del medio exceptivo de fondo, previo todo un acervo

⁶ “Examen preliminar (...) Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia...”

probatorio y ahí sí, una determinación definitiva (sentencia) y no, de forma adelantada, preliminar o *a priori*.

5.2.2. De otro lado, solo para el recurso de reposición contra la orden de pago, se deja la discusión derivada de las exigencias formales del instrumento por así contextualizarlo el precepto 430 de la Ley Adjetiva Civil Actual, de manera que, siendo los títulos valores documentos generadores seguridad y confianza en el tráfico mercantil y sólo producirán sus efectos de tales cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.⁷ Así, en punto a la letra de cambio, fuera de los requisitos comunes previstos en el artículo 621, debe reunir los especiales consagrados en la norma 671 del Estatuto Mercantil.

En el *sub-lite*, no se discute ninguno de los requisitos formales del título valor –letra de cambio–, ya que la revocatoria parcial del mandamiento de pago, se apoyó en lo preceptuado en el artículo 623 del Código de Comercio, que en estrictez, se finca, exclusivamente, en la relación jurídica que dio origen a la creación o transferencia del instrumento negociable (negocio causal y/o subyacente), en cuanto a lo signado en su literalidad atinente al valor consignado en el cuerpo del título o cualquier otra circunstancia que guarde relación con el asunto que le dio vida jurídica al cartular, por lo que, indiscutiblemente, ese aspecto (cuantía del instrumento), reitérese, es asunto de derecho sustancial atacable y discutible por supuesto, empero, vía excepción de mérito conforme el artículo 784 numeral 12 *ejusdem*.

Aunado a ello, es que no puede ser de otra forma, por cuanto, en últimas, se está repeliendo su connotación de «literalidad», por obviedad, el legitimado por activa no puede exigir sino lo que dice el título valor y por pasiva, está obligado a pagar lo que aparece escrito allí, empero, al fin de cuentas, se está afectando tal exigencia y ello encuentra su campo de acción en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor, demostrando fehacientemente que la literalidad del título se puede ver menguada por las particularidades del negocio causal; como es el caso en estudio, donde se expresó un *quantum* en letras y uno distinto en números y si bien existe una regla (623), cierto es también, que la ley es impersonal, general y abstracta, luego, a esa preceptiva se le antepone una posterior (784-12) de la cual puede echar mano el ejecutado si considera que la real prestación debía ser la cifra menor y permitirle claro está, a su contraparte ejercitar frente a ese aspecto su versión.

5.3. De allí, que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandado contra el mandamiento de pago, en cuanto al punto objeto de análisis hoy, no tiene cabida, por lo líneas atrás considerado, *v. gr.*, no se están atacando las exigencias formales y de otro lado, es un supuesto sustancial que, sí o sí, debe fustigarse a través de una excepción perentoria.

5.4. Suficientes estas breves consideraciones, para revocar el ordinal 1º del auto objeto de apelación para en su lugar mantenerlo incólume; los otros aparte de esa decisión no se tocan por cuando la alzada no los versó.

6. Finalmente, este juzgador observa una demora considerable en el trámite de la apelación de auto en el asunto de la referencia si en cuenta se tiene que se repartió desde el **9 de febrero de 2021⁸ a las 10:45 a.m.**, existe un auto sin informe de entrada al despacho de **14 de junio de 2022⁹**, es decir, más de un año después de recibido de reparto y un informe secretarial de entrada al despacho tan solo el **12 de septiembre de 2022¹⁰**, vale decir, son más de 18 meses para emitir decisión definitiva, luego, posiblemente se incurrió en falta

⁷ Artículo 620 del Código de Comercio

⁸ PDF02Secuencia 2538.

⁹ PDF04Auto2020-00325-01.

¹⁰ PDF07InformeSecretarial.pdf.

disciplinaria, por ende, se dispondrá poner en conocimiento la actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial¹¹ de esta ciudad para lo de su competencia, se ordenará a la secretaria remitir el diligenciamiento virtual al ente disciplinante como la devolución de lo actuado al *a-quo*.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el ordinal 1º del auto de 26 de octubre de 2020 emitido por el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá D. C., conforme lo aquí motivado.

SEGUNDO. En su lugar, **MANTENER INCÓLUME** la orden de apremio de 4 de septiembre de 2020, de acuerdo con la parte considerativa de esta decisión, en cuanto al punto objeto de apelación

TERCERO. SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

CUARTO. PONER en conocimiento de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá D. C., la tardanza advertida en la actuación de la apelación del auto resolutorio de una decisión de revocatoria parcial de la orden de apremio, para lo de su competencia. Secretaria, oportunamente, deberá remitir de forma íntegra el expediente virtual a ese ente disciplinante. Dejará la respectiva constancia de envío para los fines consecuentes.

QUINTO. RETORNAR el diligenciamiento virtual al juez de conocimiento, una vez cumplido lo dispuesto en el ordinal anterior, se registre en el software de gestión siglo XXI y se deje atestación en el SharePoint. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ¹²
Juez

¹¹ Acto Legislativo núm. 02 de 2015 (mod. Art. 257 CP). Tarea: ejercer función disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

¹² Tomé posesión del cargo como Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá D. C., en encargo, designado con Resolución núm. 63 de 22 de agosto de 2022 y acta de posesión núm. 230 de 2022, con efectividad del **26 de agosto de 2022** con Resolución núm. 102 de 19 de septiembre de 2022 y acta de posesión núm. 257 de **26 de septiembre de 2022**.